

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra interlocutorio No 075 del 29 de enero de 2014. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Interlocutorio No 173/**

---

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Referencia: 760013103018-2022-00324-00  
Demandante: LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA  
Demandado: GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S.  
SUMISALUD COLOMBIA IPS S.A.S.

---

Estado en el presente proceso a Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE contra el numeral cuarto del auto interlocutorio No 309 del 20 de octubre del 2023, observa esta instancia que los mismos resultan IMPROCEDENTES, pues de acuerdo a lo referido en el inciso tercero del artículo 90 del C. G. del Proceso., el proveído por medio del cual, se inadmite la demanda "**no es susceptible de recurso alguno**".

Tampoco, resulta procedente a través de la figura de control de legalidad estudiar la viabilidad o no de la orden de agotamiento del requisito de procedibilidad indicado en el auto de inadmisión, **por un lado**, porque el accionar o no de este mecanismo judicial resulta ser una decisión oficiosa del Juez y no por iniciativa de petición de parte, y **por el otro**, porque revisada la demanda de reconvencción y demanda introductoria, claramente se observa que las pretensiones solicitadas son disimiles, si en cuenta se tiene que, en la primera, se exige la *-declaración de incumplimiento contractual por parte de LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA frente al contrato de unión temporal suscrito el 31 de agosto de 2016 y el acuerdo de cesión suscrito el 12 de octubre de 2018-* mientras que en la segunda, se solicita la *-La declaración de existencia del acuerdo de cesión de derechos patrimoniales de fecha 12 de octubre de 2018 y el otro sí No1 al acuerdo de UNIÓN TEMPORAL MEDCALI 2016 de fecha 22 de mayo de 2019 y como consecuencia, la declaración de incumplimiento de los mismos-*, de ahí que resulta imperioso, a simple lógica, que para su admisibilidad se demuestre el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para toda demanda, pues las pretensiones son distintas y es menester el agotamiento del requisito de procedibilidad para cada una.

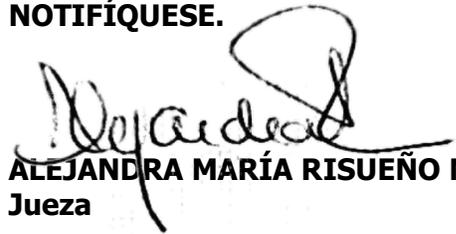
Así pues, conforme a la aludida norma, habrá de **RECHAZARSE DE PLANO** los recursos impetrados, como en efecto se revolverá sin más consideraciones.

En mérito de lo resuelto, este Juzgado

**RESUELVE:**

**RECHAZAR DE PLANO** los recursos y solicitud de control de legalidad impetrados por el apoderado judicial de la entidad GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S., de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE.**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza